

Dictamen Núm. 271/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de septiembre de 2023 -registrada de entrada el día 3 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes formulada por ....., por las lesiones padecidas al tropezar a causa del hundimiento de una tapa de registro.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 11 de marzo de 2023, la interesada presenta a través del Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de un percance en la vía pública.

Expone que el día 16 de abril de 2022, “cuando transitaba por la calle ‘A’ de Llanes, en dirección al puente (...), sufrió una caída al tropezar con una tapa de registro que se encontraba hundida”, y reseña que iba acompañada de otra persona.

Indica que se produjo “lesiones de las cuales tardó en curar 102 días, todos ellos de perjuicio personal moderado”, y que “le ha quedado secuela de hombro doloroso” que valora “en 2 puntos”, por lo que solicita una indemnización de siete mil cuatrocientos sesenta y seis euros con cincuenta y un céntimos (7.466,51 €).

Acompaña el informe emitido por la Policía Local de Llanes, declaraciones por escrito suscritas por personas que presenciaron los hechos con copia de sus documentos nacionales de identidad y un informe de valoración de daños personales.

El informe de la Policía Local constata que “a las 15:50 horas del día de la fecha se recibe llamada alertando de la caída de una viandante en la calle `B´, tras tropezar con una arqueta hundida sobre el pavimento (...). Se persona la patrulla en el lugar observando a un grupo de personas auxiliando” a la reclamante, a quien identifican, “la cual muestra un fuerte dolor en el hombro izquierdo (...), teniendo (...) que ser trasladada al Centro de Salud .....”. Añade que “se baliza la zona, se realiza parte de obras y se adjuntan tomas fotográficas”, aportándose una imagen que muestra una arqueta hundida en uno de sus lados rodeada de baldosas.

La primera declaración, suscrita por quien acompañaba a la interesada en el momento del accidente, refiere haber visto cómo caía, “quedando tirada en la acera al lado de la tapa de registro con la que acababa de tropezar (...), que estaba hundida”, y precisa que llama a su marido mientras una tercera persona da aviso a la Policía Local. Se adjuntan otras tres declaraciones que coinciden con la hora y el lugar de la caída y que hacen referencia al hundimiento de una tapa de registro, así como al dolor incapacitante que presentaba la accidentada, a quien los agentes trasladan al centro de salud.

El informe elaborado por una facultativa máster en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales a solicitud de una empresa aseguradora refleja que el día de la caída, 16 de abril de 2022, se le diagnostica fractura de cuello de húmero no desplazada y se le aplica tratamiento conservador, y que el día 18, por la misma causa, se le aprecia esguince de tobillo izquierdo, en el que

tras una prueba de imagen se detecta “fractura avulsión de peroné izquierdo”. El Servicio de Traumatología del Hospital ..... le da el alta el 27 de julio, recomendándole seguir con ejercicios en domicilio, y “ha sido alta laboral” el 8 de agosto de 2022. La valoración efectuada el 20 de octubre de 2022 fija la estabilización de las lesiones el día 27 de julio de 2022, “cuando el traumatólogo da por finalizado el tratamiento”, computando 102 días como perjuicio personal particular moderado por baja laboral y 2 puntos de secuelas por dolor residual en hombro izquierdo de grado leve.

**2.** Mediante oficio de 8 de mayo de 2023, se requiere a la interesada para que en un plazo de diez días concrete el “lugar exacto donde se produjo la presunta caída y aporte un plano o fotografías” del punto en el que ocurrió, al haberse detectado discrepancias entre lo señalado por ella y la Policía Local, con indicación de que se suspende el plazo de resolución del procedimiento.

**3.** El día 25 de mayo de 2023, la perjudicada presenta un escrito en el que señala que el accidente ocurrió en la calle “B”, adjuntando diversas fotografías que muestran a una señora sentada en el suelo pisando una arqueta hundida por un lado respecto a las baldosas limítrofes y otras que ofrecen una visión de la zona desde cierta distancia.

**4.** Mediante providencia de la Alcaldía de 31 de mayo de 2023, se acuerda “admitir a trámite la reclamación” y nombrar instructora del procedimiento. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la misma, de la normativa aplicable al procedimiento, del plazo de resolución y notificación del mismo y del sentido del silencio administrativo.

Consta en el expediente su notificación a la interesada.

**5.** Con fecha 1 de junio de 2023, la Instructora del procedimiento requiere a la reclamante para que en el plazo de diez días acompañe los informes médicos relacionados con el objeto de la reclamación, partes de baja y alta o curación de

las lesiones, copia de su documento nacional e identidad e identificación de los testigos, con suspensión del cómputo del plazo máximo para resolver y notificar.

**6.** El día 12 de junio de 2023, la perjudicada atiende al requerimiento y aporta los datos de los testigos, copia de su documento nacional de identidad y los informes médicos, así como los partes médicos de baja y alta de incapacidad temporal.

**7.** Con fecha 13 de junio de 2023, la Instructora del procedimiento acuerda admitir las pruebas aportadas por la interesada y la práctica de las testificales, procediéndose a la cita de las cuatro personas propuestas y a la notificación del acuerdo a la reclamante.

**8.** Previa solicitud formulada por la Instructora del procedimiento, el 22 de junio de 2023 emite informe el Encargado de Obras del Ayuntamiento de Llanes en el que señala que “en el día de ayer se procedió a la reparación de la arqueta debido a su mal estado”.

**9.** El día 22 de junio de 2023 se practica la prueba testifical. Las declaraciones prestadas por los testigos coinciden con lo señalado en el escrito aportado con la reclamación, ubicando la caída en la esquina de la calle “B” y haciendo referencia al hundimiento que presentaba la acera como causa de la misma, aludiendo a la asistencia policial y demás circunstancias concurrentes.

**10.** Con fecha 27 de junio de 2023, la Instructora del procedimiento solicita a la compañía aseguradora de la Administración un informe en el plazo de diez días.

**11.** Mediante oficio notificado a la interesada el 4 de septiembre de 2023, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**12.** El día 5 de septiembre de 2023, la reclamante solicita una copia del expediente y autoriza a una tercera persona para que la recoja, aportando copia de su documento nacional de identidad.

**13.** Con fecha 6 de septiembre de 2023, la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes dicta decreto por el que se autoriza el acceso a la información solicitada, con indicación expresa de que deberá “identificar los documentos (...) de los cuales desea la obtención de copia”, acordando su notificación a la reclamante.

Dicha notificación no ha podido llevarse a cabo, constando en el expediente que el envío postal ha sido devuelto al remitente, por lo que el 28 de septiembre de 2023 se remite al *Boletín Oficial del Estado* para su notificación en el Tablón Edictal Único.

No obstante, consta en documentación adicional aportada por el Ayuntamiento a este Consejo que la interesada accedió al expediente el día 7 de septiembre de 2023.

**14.** El día 28 de septiembre de 2023, la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en sentido estimatorio al considerar acreditado que la lesión sufrida por la reclamante es consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, entendiéndose que debe reconocerse a aquella el derecho a percibir una indemnización por la cantidad solicitada, que juzga adecuadamente fundamentada.

**15.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de septiembre de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Llanes está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de marzo de 2023, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 16 de abril de 2022, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observan diversas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, debe llamarse la atención sobre el hecho de que si bien se notifica la apertura del trámite de audiencia a la interesada, la indicación de que debe especificar los documentos de los que solicita copia no puede practicarse al ser rechazada en la dirección señalada por ella. Ahora bien, consta documentalmente que accedió al expediente el 7 de septiembre de 2023 -fecha previa a la formulación de la propuesta de resolución de 28 de septiembre de 2023-, sin que se hubieran presentado alegaciones, de modo que puede darse por cumplimentado en debida forma este trámite; aun cuando la Administración acuda a una notificación edictal que ya resultaba innecesaria y que por practicarse con posterioridad a la propuesta de resolución -la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* tiene lugar el 5 de octubre de 2023 y la propuesta de resolución se formula el 28 de septiembre de 2023- habría de considerarse indebida, pero -como ya hemos indicado- este trámite resultó superfluo toda vez que hay constancia fehaciente en el expediente de que la reclamante tuvo acceso a aquel.

En segundo lugar, ha de indicarse que al tratarse de un procedimiento iniciado a solicitud de la interesada no procede adoptar un acuerdo de incoación del mismo o su admisión a trámite, como consta en el expediente que nos ocupa, todo ello con base en lo preceptuado en los artículos 54 y siguientes de la LPAC.

En tercer lugar, y por lo que atañe a la instrucción del procedimiento, ha de insistirse en que su finalidad no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una

resolución acertada, debiendo darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 de la LPAC. Así, la tramitación debe integrar la aportación de elementos de decisión, tanto por el propio órgano instructor como por otros órganos administrativos, mediante la incorporación de informes, preceptivos o necesarios, todo ello sin perjuicio de la actividad probatoria que corresponde desplegar a la persona interesada, sobre quien pesa la carga de la prueba, de modo que al término de la instrucción estén claros tanto los hechos y las circunstancias en que se produjo el daño que da lugar a la reclamación, como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución. En el caso que nos ocupa, la interesada no aporta medición alguna de la deficiencia de la vía que señala como causante de su caída. La Policía Local acude al lugar y aporta al procedimiento una fotografía cuya vista no permite determinar, con exactitud, el alcance del desnivel existente en la acera. Solicitado por la Instructora del procedimiento un informe del servicio responsable, su contenido es insuficiente, pues se limita a señalar que “en el día de ayer se procedió a la reparación de la arqueta debido a su mal estado”. En definitiva, no se aporta al expediente medición o valoración alguna del alcance del desperfecto, ni se describe el lugar en que se encuentra (ancho de la zona de paso de la acera, obstáculos presentes, otros desperfectos cercanos, etc.).

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial

de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que se atribuye al mal estado de la vía pública por encontrarse en la acera una tapa de registro parcialmente hundida, generando un desnivel.

La Administración reconoce la realidad y las circunstancias de la caída, así como el resultado lesivo, todo lo cual cabe admitir a la luz de las pruebas aportadas al expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a las personas riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las

consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes.

Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe

responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de la normalidad exigible”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva, quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración debemos comenzar por analizar cómo se produce la caída para, a continuación, dilucidar si puede imputarse al funcionamiento del servicio público. La reclamante se limita a indicar que la caída se debe al tropiezo con una tapa de registro que se encontraba hundida. En atención a lo expresado en el informe de la Policía Local, que acude al lugar al tiempo de atender a la reclamante y señalar la zona, y por el conjunto de personas que prestan declaración, cabe admitir que, en efecto, el origen del accidente se encuentra en el desnivel generado por el hundimiento de una tapa de registro, claramente identificada.

Según lo expuesto, para determinar si el resultado lesivo puede imputarse al funcionamiento del servicio público resulta relevante concretar la magnitud y ubicación del desnivel. En el expediente administrativo, como ya advertimos, no consta una medición de este pero sí hay varias fotografías, y en las aportadas por la reclamante se muestra el mismo al lado de unos playeros, pudiendo deducirse que no es un desnivel despreciable. A ello hay que añadir la información recogida en el informe emitido por los agentes de la Policía Local personados en el lugar del incidente, en el que, de un lado, se informa que el tropiezo se produce por “una arqueta hundida sobre el pavimento” y, de otro, que procedieron a balizar la zona, de lo que puede inferirse que el desnivel representaba un peligro objetivo

para los peatones que deambularan por el lugar. Asimismo, el reportaje fotográfico aportado por la interesada evidencia que se trata de una zona peatonal que no presenta obstáculos y que las baldosas que se sitúan alrededor de la arqueta se encuentran en buen estado de conservación.

En este contexto, resulta acreditada la presencia de un desnivel de suficiente entidad que lo hace incompatible con un estándar razonable en el mantenimiento de las aceras, como reconoce la propuesta estimatoria de la Administración. Con todo, y a diferencia de la propuesta de resolución, teniendo en cuenta que el accidente se produce en una zona peatonal, a plena luz del día y que el estado de la acera adyacente al punto del hundimiento era bueno, con lo que cabía sortearlo sin dificultad, apreciamos que concurre, en cierta medida, también la propia conducta de la afectada toda vez que, tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso”, de modo que si transita descuidadamente asume un riesgo “ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos”.

En estas condiciones, estimamos que entra en juego el mecanismo de la compensación de causas, debiendo distribuirse las consecuencias dañosas a razón del 50 por ciento por cuenta del Ayuntamiento de Llanes y el 50 por ciento restante por la propia perjudicada.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado servirse del sistema establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de

octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

Así lo hace la reclamante, que sirviéndose de este sistema en las cuantías vigentes para el año 2022 solicita ser indemnizada en la cantidad total de 7.466,51 €, de los cuales 5.818,08 € corresponden a los 102 días de perjuicio personal particular moderado y 1.648,43 € a las secuelas, consistentes en dolor residual en el hombro (2 puntos).

Por su parte, el Ayuntamiento de Llanes, aun siendo estimatorio el sentido de la propuesta de resolución no formula una valoración de los daños alegados, ni tampoco lo hace su compañía aseguradora, quien no comparece en el procedimiento. En suma, debe entenderse que la Administración asume la valoración hecha por la reclamante y soportada en un informe médico de valoración del daño (folios 20 a 22). Criterio que estimamos adecuado puesto que en el expediente consta el informe de alta del Servicio de Traumatología de 27 de julio de 2022 (folio 64) que arroja, en efecto, 102 días de período de curación, convenientemente calificado como perjuicio personal moderado, que es "aquel en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal" (artículo 138.4 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor), y al que corresponden 57,04 euros al día, de acuerdo con la tabla 3 del anexo del citado texto refundido, actualizada por la Resolución de 23 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Y respecto a las secuelas, consta en el informe de valoración del daño aportado por la reclamante que en la fecha en que fue visitada -20 de septiembre de 2022, con posterioridad, por tanto, al alta- "las lesiones (...) han evolucionado de forma favorable con un dolor residual en el hombro izquierdo (no dominante), sobre todo para la rotación interna, que se valora en grado leve". Por su parte, el baremo médico de la tabla 2.A.1 del anexo del texto refundido establece el intervalo de 1-5 puntos para el "hombro doloroso", y en el presente caso la

atribución de 2 puntos realizada por la facultativa se sitúa en la parte inferior del intervalo, que es coherente con su valoración como leve y se reputa correcta; concepto al que corresponde de acuerdo con la edad de la reclamante y según la actualización efectuada por la Resolución de 23 de febrero de 2022, el importe de 1.648,43 €.

No obstante, de la cuantía resultante (7.466,51 €) habrá de detraerse un 50 por ciento en atención a la concurrencia de causas, lo que determina el reconocimiento de un importe indemnizatorio de 3.733,26 €, que deberá actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos señalados.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LLANES.